Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“H., F. L. y otros s/ Incidente de ejecución de sentencia en autos: “H., F. L. y otro c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 2/2010)” (Expte. N° 179 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 13/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra el auto de fecha 19/06/2019, obrante a fs. 107.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó el levantamiento de la medida ejecutoria ordenada en autos solicitada por la demandada a fs. 104/105, por considerarla improcedente.

Señala la demandada que un día después de celebrada la audiencia de conciliación la actora solicitó la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto 534/2019.

Recuerda que en la sentencia N° 42/19 se dispuso el embargo ejecutorio sobre bienes de la Provincia, sustanciado el mismo se citó de venta en los términos del art. 509 CPCC.

Indica que la a quo soslayó, en la sentencia del 12/06/19, el tratamiento de la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto de mención. Reconoce que estamos en un proceso de ejecución de sentencia, no obstante dicho proceso no escapa a las normas que reglamentan su ejercicio.

Alude al proceso de crisis económica que atraviesa la provincia, por lo que el Estado tiene la potestad y el deber de poner en vigencia los medios legales inherentes al mismo. Por ello se dictó el Decreto N° 534/19 limitando la percepción de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos. De allí la importancia de que el Tribunal tratara el planteo de la actora, expidiéndose sobre su procedencia o no.

Añade que al estar vigente, al momento de trabar el embargo, el Decreto que dispuso la suspensión de las ejecuciones, la Sentenciante debió haber procedido conforme el mismo, de no hacerlo así tenía el deber de fundamentarlo en su resolución.

Considera que la Sra. Jueza de la otra instancia decidió no tratar el estado de emergencia, por lo que su sentencia no ha sido motivada, y como corolario ordenó la traba de un embargo ejecutorio violando el derecho de defensa en juicio de esta parte.

Califica de arbitraria la actuación del Tribunal, a partir de la omisión de sustanciar el escrito presentado por la actora un día después de celebrada la audiencia de conciliación y de no analizar en la sentencia N° 42/19 la existencia de la emergencia económica declarada por el Decreto 534/19.

Enfatiza que corresponde reconocer la existencia de una norma que restringe los procesos de ejecución, en tal entendimiento considera el grave error en que incurrió la a quo al no haber tratado el tema planteado por la contraria. Como consecuencia, se llevó adelante un embargo ejecutorio habiendo tomado razón la entidad bancaria del mismo y depositado el dinero en la cuenta de autos.

Concluye señalando que se ha violentado el derecho de defensa en juicio, en tanto el pronunciamiento no ha sido fundado ni ha sido una derivación razonada del derecho vigente al haberse apartado de las constancias de la causa y los graves efectos, que tal circunstancia, producía en el presente proceso de ejecución.

II. De la sentencia interlocutoria registrada como N° 29/2019 (fs. 74/77) se desprende que la liquidación aprobada en los autos principales el 03/10/18 es una actualización de la aprobada con fecha 20/3/2017.

En la misma resolución se fijo una audiencia en los términos del art. 36 inc. 2°) CPCC. En ella la letrada apoderada del Estado provincial manifestó que "…*el pago de este proceso fue presupuestado el año pasado, con un monto estimativo, y que el período de pago se encuentra pendiente hasta el 31/12/2019, para lo cual acompaña documentación que refiere a lo mencionado*…" (fs. 90 a 92).

En el trascurso del corriente año el Poder Ejecutivo provincial, mediante los Decretos N° 382/19 de fecha 16/04/19 (BO 23/04/19) y N° 534/19 de fecha 21/05/19 (BO 28/05/19), declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa en la provincia. Ambas normas son idénticas.

Las referidas disposiciones suspenden la ejecución de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales, que condenen al estado provincial al pago de sumas de dinero o cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero.

En tal caso corresponde referirse a lo dispuesto por el artículo 4° de las mismas, el que prevé un mecanismo de cumplimiento alternativo, consistente en el pago en dinero hasta el límite impuesto en el agotamiento de los recursos presupuestarios. Por éste se dispone que las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado, serán satisfechas al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, a tal fin deberá hacerse la previsión para el siguiente ejercicio presupuestario.

Así las cosas debe entenderse que, todos aquéllos procesos en los que se haya condenado al Estado Provincial y esa obligación haya adquirido firmeza, el pago de la obligación se encuentra en condiciones de ser cumplido. Tal extremo debe mantenerse aún en aquellos supuestos en que, habiendo adquirido firmeza la liquidación aprobada desde hace más de un año se hubiere incoado la ejecución forzada, tal como sucede en autos.

De tal suerte que, la decisión a tener en cuenta para el pago de la suma fijada es la inserción temporal de la sentencia de mérito y el cumplimiento de las previsiones presupuestarias, tal como lo dispone la norma emergencial.

Adviértase que, en autos se ha aprobado la actualización de la liquidación en el año 2018 y se ha dispuesto la previsión presupuestaria de la suma adeudada para el ejercicio 2019 (fs. 90/91). Por lo tanto, deviene claro que se cumplen los requisitos necesarios para el pago de la indemnización fijada en la sentencia de mérito, conforme lo dispuesto por el art. 4° del Decreto N° 534/19.

En lo referente a la mención que hace la recurrente, visto la omisión por parte de la *a quo* de referirse a la inconstitucionalidad de la norma emergencial, atento a como se decide el presente no corresponde expedirse sobre la misma.

No se puede soslayar el pedido que efectúa la actora a fs. 96/100 (similar al de fs. 78/81 por el Decreto N° 382/19), a fin que no se aplique el Decreto N° 534/19 por inconstitucional, el que resulta cuanto menos curioso si tenemos en cuenta que el mismo deviene beneficioso para su parte.

Sin perjuicio de todo lo explicitado, resulta menester destacar la obligación de los Magistrados actuantes de aplicar lo prescripto por el art. 4° del decreto de emergencia, tal como taxativamente lo dispone el art. 5° de la misma norma.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente este Cuerpo juzga que no pueden ser atendidos los agravios impetrados por la recurrente. En consecuencia, atento lo prescripto por la normativa de mención, corresponde confirmar la providencia de fecha 19/06/19 que proveyó el escrito de fs. 104/105, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. G., en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia y los de la Dra. I. A. M. en el 10% de los que les corresponda en Primera Instancia. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19/06/19 que proveyó el escrito de fs. 104/105, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. G., en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia y los de la Dra. I. A. M. en el 10% de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María I. de Villafañe en uso de licencia.

Sentencia Registrada Bajo el N° /19 SIC